

# *Ley para Declarar Delito Público el Acoso Telefónico*

Ley Núm. 76 de 6 de Junio de 1968

Para declarar delitos públicos las comunicaciones telefónicas de carácter obsceno o con la intención de molestar o amenazar y para imponer las sanciones correspondientes por dichos delitos.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha mostrado gran preocupación, a lo largo de los años, en promover los valores morales y espirituales del pueblo puertorriqueño. Está, por lo tanto, comprometida no sólo a velar por tales valores, sino también a proveer los medios para que puedan combatirse eficazmente cualesquiera tendencias que puedan tener un efecto adverso sobre las escalas de valores humanos y morales en que debe tener sus fundamentos nuestra civilización. El propósito de este proyecto de ley en consonancia con esa línea de conducta pública es combatir el uso de los medios de comunicación, en particular el teléfono, para fines obscenos o contrarios a la moral pública.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Sección 1.** — (33 L.P.R.A. § 2166)

Incurrirá en delito público cualquier persona en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, por medio de una comunicación telefónica:

(a) Haga cualquier comentario, solicitud, sugerencia, o proposición obscena, lasciva, o indecente; o

(b) efectúe una llamada telefónica, establézcase o no una conversación, sin revelar su identidad y con la intención de molestar, abusar, amedrentar o amenazar a cualquier persona que se encuentre en el lugar del teléfono llamado; o

(c) que ocasione el teléfono de otra persona dé timbre repetida o continuamente, con la intención de molestar a cualquier persona en el teléfono llamado; o

(d) efectúe repetidamente llamadas telefónicas, cuyo único propósito, mediante una conversación, sea el de molestar a cualquier persona en el teléfono llamado, o

(e) a sabiendas permita que cualquier teléfono bajo su control sea utilizado para cualquier propósito prohibido por esta ley. La persona declarada culpable de los delitos por esta ley creados será castigada con pena de multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500) o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de un (1) año, o ambas penas a discreción del tribunal.

**Sección 2.** — (33 L.P.R.A. § 2167)

Todos los directorios telefónicos que en adelante se publiquen y se distribuyan al público en general contendrán un aviso donde se explicará esta ley, el cual aparecerá en un tipo de impresión que no sea más pequeño que cualquier otro tipo en la misma página, precedido de la palabra “Advertencia.” Las disposiciones de esta Sección no serán aplicables a directorios usados exclusivamente para anuncios comerciales, comúnmente conocidos como directorios clasificados, excepto cuando éstos circulen separados de la guía general de teléfonos.

**Sección 3.** — (33 L.P.R.A. § 2166 nota)

En caso de que cualquier sección, párrafo, oración, cláusula o palabra de esta ley fuera declarada inconstitucional, las otras partes de la misma serán válidas y la Asamblea Legislativa declara que la ley hubiera sido aprobada sin dicha parte inconstitucional.

**Sección 4.** — (33 L.P.R.A. § 2166 nota)

Esta ley será adicional a cualquier otra ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier violación de la misma podrá ser proseguida, independientemente de que los actos objetos de denuncia puedan contener o no los elementos esenciales de cualesquiera otras ofensas contra las leyes penales del Estado Libre Asociado.

**Sección 5.** —

Esta ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca.ogp](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ACOSO.